

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ALBA LEONOR MORERA ZAMBRANO en contra de IMAGEN SEGURA S.A.

**ANTECEDENTES**

La señora ALBA LEONOR MORERA ZAMBRANO, identificada con C.C. No. 53.160.869 de Bogotá, promovió acción de tutela en contra de IMAGEN SEGURA S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al **trabajo y petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Indicó la accionante, que estuvo vinculada laboralmente a la sociedad accionada desde el 1° de septiembre de 2013 y hasta el 30 de septiembre de 2017, y posteriormente del 09 de abril de 2018 al 30 de septiembre de la misma anualidad, desempeñando el cargo de coordinador contable.

Indicó que en varias ocasiones, ha solicitado la expedición de un certificado, en el cual consten las funciones desempeñadas, o la entrega del manual de funciones del cargo desempeñado, sin embargo, la directora de gestión humana en su momento le informó, que esa certificación no podría emitirse, por políticas de la compañía.

Finalmente, expresó que el día 18 de junio de 2020, solicitó nuevamente la certificación, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna, (fls. 2 y 37).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al trabajo y petición, y en consecuencia, se **ordene** a IMAGEN SEGURA S.A., entregar la certificación laboral con funciones, la cual requiere para participar en los concursos de méritos, (fl. 37).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de IMAGEN SEGURA S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (fl. 38).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**IMAGEN SEGURA S.A.**, a través del señor REINALDO SEGURA, en calidad de representante legal, señaló que el día 02 de octubre de 2018, expidió certificación, en la cual se hace mención al cargo y al tiempo laborado por la accionante dentro de la compañía.

Añadió que el día 11 de mayo de 2019, se emitió certificación en la cual se hizo mención al cargo, el tiempo laborado y el tiempo de contrato celebrado.

Por lo anterior, manifestó que la empresa ha expedido las certificaciones solicitadas por la tutelante, sin que exista vulneración a su derecho fundamental al trabajo, (fl. 43).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si en este asunto se configuran los requisitos mínimos de procedibilidad, en caso afirmativo, establecer si la sociedad IMAGEN SEGURA S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora ALBA LEONOR MORERA ZAMBRANO, debido a que no ha sido expedida certificación laboral, en la cual se indiquen las funciones que desempeñó la accionante en vigencia de la relación laboral que existió con la empresa accionada, y además, ante la presunta negativa de su ex empleador, de dar respuesta a la solicitud elevada el día 18 de junio de 2020.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

Ahora, como quiera que en este caso, la presunta trasgresión a los derechos fundamentales de la accionante, proviene de una actuación desplegada por un particular, como lo es la sociedad IMAGEN SEGURA S.A., resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el num. 4° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares *“Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, **siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.**”* (Negrita fuera de texto).

### **DE LA INMEDIATEZ**

Este principio ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, y con él se busca determinar el periodo prudencial entre la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela.

Al respecto, la sentencia T-332 de 2015 indicó que el principio de inmediatez es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, pues su presentación debe ser oportuna y razonable.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expresó:

*“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, **dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales**”.* (Negrilla fuera de texto)

A pesar de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha manifestado que el objetivo de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales, bien sea por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular; sin que tal objetivo se extinga por el paso del tiempo, pues mientras continúe vigente el interés que se busca

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

proteger, es procedente el amparo en aras de evitar el perfeccionamiento de un daño irreparable.<sup>2</sup>

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN LABORAL**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-590 de 2014.

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

El num. 7° del art. 57 del C.S.T., establece como obligación especial del emperador, “*Dar al trabajador **que lo solicite**, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado...*” (Negrita fuera de texto).

La H. Corte Constitucional en sentencia T-926 de 2013, señaló que esta obligación no prescribe, pues el trabajador tiene derecho a que le sea emitida la certificación laboral, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la desvinculación hasta la fecha de solicitud del documento.

Así mismo, en sentencia T-163 de 2002, se indicó parte de la citada Corporación, que la información que requiere el solicitante para acreditar su capacidad laboral y expediente, no puede limitarse a la certificación del cargo desempeñado y el tiempo laborado, sino que debe extenderse a las funciones que cumplió en cada uno de los cargos.

Del mismo modo, en sentencia T-111 de 2002, se expresó que, el legislador al referirse a la índole de la labor, pretendía que el empleador informara las responsabilidades específicas del trabajador, pues ello permitiría al empleador potencial, conocer la experiencia del candidato.

Por último, señaló el Máximo Tribunal Constitucional, que la falta de respuesta de la solicitud de expedición de certificación laboral, no solo vulnera el derecho fundamental de petición, sino el derecho al trabajo, pues ante la ausencia del certificado, el trabajador se encuentra imposibilitado para acreditar su experiencia y capacidad laboral<sup>7</sup>.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 15 de julio de la presente anualidad, a través del Decreto 878 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en

---

<sup>7</sup> Sentencia T-163 de 2002.

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico, encontrando que no existe duda que la acción de tutela resulta procedente en contra de la sociedad IMAGEN SEGURA S.A., pues a través de las certificaciones laborales que fueron aportadas al plenario y que obran a folios 7 a 9, se acredita que entre las partes existió una relación laboral, situación que ubica a la accionante en una posición de indefensión y subordinación respecto de su ex empleador, pues depende de este último, para obtener una respuesta que solo él puede suministrar a las peticiones presuntamente elevadas.

A pesar de lo anterior, este Juzgado considera necesario estudiar el principio de inmediatez, como requisito de procedibilidad de este medio de defensa, pues se observa que las certificaciones laborales expedidas por la accionante, las cuales reprocha la tutelante, fueron expedidas los días 02 de octubre de 2018 y 11 de mayo de 2019, (fls. 7 a 9).

Si bien la accionante refiere que, en varias ocasiones ha solicitado la certificación laboral con funciones, la cual ha requerido para acceder a los concursos de méritos ofrecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tan solo se encuentra demostrado, que el día 05 de abril de 2019, la señora LUCILA ZAMBRANO, solicitó al correo electrónico [gestionhumana@imagensegura.com.co](mailto:gestionhumana@imagensegura.com.co), *“la certificación consolidada de trabajo de Alba”*, (fl. 3).

La anterior solicitud fue resuelta por la parte accionada el día 11 de mayo de 2019, quien adjuntó para el efecto, la certificación laboral solicitada, (fl. 4).

Adujo la petente, que las certificaciones laborales se requerían para participar en el concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pero sin indicar cuáles eran los requisitos de dicha convocatoria, si se inscribió al

concurso de méritos, la fecha en qué se postuló, y qué en efecto no haya sido aceptada por las omisiones que existían en el certificado expedido por la sociedad IMAGEN SEGURA S.A.

Así que, no comprende el Juzgado porque trascurrido más de un año desde la última certificación laboral expedida por la accionada, acude a este mecanismo constitucional la tutelante, reclamando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y de petición, cuando en primer lugar, tan solo se encuentra demostrado, que desde el pasado 05 de abril de 2019, por intermedio de otra persona, la ex trabajadora solicitó el certificado, que en su momento fue emitido por el empleador, de conformidad a lo normado en el art. 57 del C.S.T.; y en segundo lugar, no se observa que la señora ALBA LEONOR MORERA ZAMBRANO, haya precisado en la solicitud, que la certificación laboral debía contener expresamente las funciones desempeñadas, por cuanto debía acreditar su experiencia y capacidad laboral ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que no puede considerar que de esta omisión, surge una trasgresión a sus garantías constitucionales, pues como es sabido, le correspondía solicitar la certificación, en los términos requeridos.

Por lo expuesto, este Despacho considera que la presente acción constitucional no cumple con el principio de inmediatez, pues como se indicó previamente, las certificaciones laborales expedidas por la sociedad accionada, datan del 02 de octubre de 2018 y del 11 de mayo de 2019, situación que desdibuja el objetivo de este mecanismo de defensa, el cual es lograr una protección actual, inmediata y efectiva de las garantías constitucionales, lo cual en este caso resulta inexistente, atendiendo las razones expuestas por la accionante, quien presuntamente requería los certificados, para postularse al concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ofertado durante el año 2019, (fl. 4).

No obstante lo anterior, se observa que la accionante el día 18 de junio de 2020, solicitó a su ex empleador la expedición de *“certificación laboral CON FUNCIONES o con el manual de funciones, ya que con la entidad con la que laboro SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y CONVIVENCIA me solicita la carta laboral con funciones para la actualización de mi hoja de vida con el Estado”*, (fl. 5).

La citada petición fue enviada al correo electrónico [gerenciaoperativa@imagensegura.com](mailto:gerenciaoperativa@imagensegura.com), el cual que efectivamente pertenece a la sociedad accionada, pues a través de esa dirección se dio respuesta a la presente acción de tutela, lo cual se desprende de la documental obrante a folio 42 del expediente.

Frente a esta petición, la sociedad IMAGEN SEGURA S.A. no hizo mención alguna al momento de ejercer su derecho de defensa, pues dentro de la

contestación a la tutela, tan solo indicó que ha expedido las certificaciones laborales requeridas por la señora MORERA, con base en sus políticas y sus formatos, (fl. 43).

De manera que, resulta necesario establecer si al momento de la radicación de la presente acción constitucional, ya había transcurrido el término dispuesto por el legislador, para resolver la petición elevada por la tutelante, relacionada con la expedición de la certificación laboral con funciones.

Se tiene que, el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, prevé que las solicitudes relacionadas con documentos o información deben ser resueltas dentro de los 10 días siguientes a su recepción, término que fue ampliado a 20 días por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, siempre y cuando a través de la petición, no se pretenda la efectiva de otro derecho fundamental.

Para este Despacho, la solicitud elevada por la accionante, debe ser resuelta en el término de 10 días, pues está claro que a través de su solicitud, persigue la protección de su derecho fundamental al trabajo, pues en atención a los pronunciamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, cuando el empleador omite resolver la petición relacionada con la expedición de una certificación laboral, vulnera dicha garantía constitucional al trabajador, pues le impide acreditar su experiencia y capacidad laboral.

Precisado lo anterior, ha de señalarse que, la acción de tutela fue instaurada el día 25 de junio de 2020, lo cual se extrae del acta de reparto obrante a folio 32 del plenario; y el término de 10 días con que contaba la sociedad IMAGEN SEGURA S.A. para resolver la petición de la accionante, feneció tan solo el día 06 de julio de la presente anualidad, debido a dos situaciones, la primera, es que la solicitud se elevó vía electrónica el día 18 de junio de 2020 (fls. 5, y la segunda, es que conforme a lo dispuesto en el art. 62 de la Ley 4ª de 1913, *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.”*

Lo anterior, permitiría concluir al Despacho que la acción de tutela formulada por la señora ALBA LEONOR MORERA ZAMBRANO resulta improcedente, pues al momento de su presentación, la sociedad IMAGEN SEGURA S.A., se encontraba dentro del término legal para resolver el derecho de petición elevado el día 18 de junio de 2020.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014 señaló que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna

improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías constitucionales del solicitante.

Sin embargo, este Despacho no puede pasar por alto, que actualmente sí es evidente la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues como se indicó previamente, la accionada al dar respuesta a este asunto, no efectuó pronunciamiento alguno, respecto a la solicitud elevada por la ex trabajadora el día 18 de junio de 2020.

Así las cosas, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>8</sup> y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna al derecho de petición elevado por el accionante, así como de ponerle en conocimiento lo decidido, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

En consecuencia, se **TUTELARÁN** los derechos fundamentales al trabajo y de petición de la señora ALBA LEONOR MORERA ZAMBRANO, y, se **ORDENARÁ** a la sociedad IMAGEN SEGURA S.A., para que a través de su funcionario o dependencia competente, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por la accionante vía correo electrónico, el día 18 de junio de 2020 (fl. 5), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte a la sociedad IMAGEN SEGURA S.A., que en tratándose de una solicitud relacionada con la expedición de una certificación laboral, deberá tener en cuenta los pronunciamientos efectuados por la H. Corte Constitucional en sentencias T-111 de 2002 y T-163 de 2002, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales vulnerados a la petente.

De otro lado, la parte accionada al momento de resolver la solicitud elevada por la tutelante, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

*“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, **se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al***

---

<sup>8</sup> Folios 2,5 y 32.

***petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.***” (Negrita fuera de texto)

Lo anterior, debido a que no existe duda, que dentro del término legal la sociedad accionada, omitió dar respuesta al derecho de petición elevado por la tutelante, el día 18 de junio de 2020, situación que trae consigo una consecuencia determinada por el legislador, en tratándose especialmente de solicitudes relacionadas con la entrega de documentos.

Por último, se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo y de petición de la señora ALBA LEONOR MORERA ZAMBRANO, vulnerados por la sociedad IMAGEN SEGURA S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad IMAGEN SEGURA S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por la accionante vía correo electrónico, el día 18 de junio de 2020 (fl. 5), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la sociedad IMAGEN SEGURA S.A., para que al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, tenga en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c649f254cec41a60f09dfbf08aff168a74e9e4de0694a2101a5dc2b3f5a  
e9e9**

Documento generado en 07/07/2020 10:51:08 AM